



RESOLUCION CNEE 101-2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica". Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que "La metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98); lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado, al cargo base por energía según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el cálculo del monto recuperado por la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A., en adelante denominada indistintamente "La Distribuidora", mediante oficio número ST-244-01, recibido en esta Comisión con fecha catorce de diciembre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, sobre: (i) el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en la facturación del trimestre comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil uno y el precio medio calculado inicialmente. (ii) el valor y cálculo de los ajustes semestrales del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), que considera aplicar en la facturación de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil dos. Que, dentro de la documentación presentada "La Distribuidora" pretende: (i) recuperar la cantidad de once millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta quetzales con cuarenta y un centavos (Q.11,544,140.41) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a mil novecientos cincuenta y seis diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.1956 Q/kWh), y (ii) aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto dos mil doscientos treinta y cinco diez milésimas (1.2235) y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto dos mil ciento catorce diez milésimas (1.2114) .

CONSIDERANDO:

Que con base en la documentación y cálculos arriba indicados la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha diecisiete de diciembre efectuó la auditoria de mérito, habiendo encontrado las diferencias siguientes: **1)** En el Ajuste de Pago de Energía (APE), se incluye el valor de las cuotas que paga al Administrador del Mercado Mayorista (AMM) en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del presente año, los cuales no se aceptan porque dichos costos ya están incluidos en el cálculo del Valor Agregado de Distribución, calculado para la tarifa base



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

contenida en la Resolución CNEE-27-98; **2)** En el Saldo No Ajustado (SNA), se utilizan valores de Ajuste por Pago de Potencia del Trimestre Anterior (APP_{TA}), Ajuste por Pago de Energía del Trimestre Anterior (APE_{TA}) y Saldo No Ajustado del Trimestre Anterior (SNA_{TA}) diferentes a los aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en la Resolución CNEE-81-2001. Lo que implica que, en los valores de las variables Ajuste por Pago de Energía del Trimestre Anterior (APE_{TA}) y Saldo No Ajustado del Trimestre Anterior (SNA_{TA}) se incluyen las cuotas del AMM de meses anteriores, los cuales no se aceptan porque dichos costos ya están incluidos en el cálculo del Valor Agregado de Distribución, calculado para la tarifa base contenida en la Resolución CNEE-26-98; **3)** En el Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) y en el Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF), se cambia, el valor del parámetro TCo, aprobado en el punto 30 de la Resolución CNEE-27-98. Derivado de lo anterior por medio de la Resolución de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, que fuera notificada en la misma fecha, se le confirió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas para que fuera notificada en la misma fecha, se le confirió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas para que sobre las diferencias relacionadas presentara la documentación y argumentos que estimará pertinentes, audiencia que fue evacuada el día veintiuno de diciembre del presente año.

CONSIDERANDO:

Que habiendo analizado los argumentos expuestos por la Distribuidora al evacuar la audiencia, así como el informe de auditoría emitido por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se concluye que: (i) "La Distribuidora", puede recuperar únicamente la cantidad de diez millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y cinco quetzales con sesenta y tres centavos (Q.10,492,155.63), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de mil setecientos setenta y ocho diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.1778 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos reportada por "La Distribuidora", cuya cantidad asciende a cincuenta y nueve millones catorce mil diecinueve kilovatios hora (59,014,019 kWh); el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía durante el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos, y (ii) "La Distribuidora", puede aplicar únicamente el valor de uno punto mil novecientos ocho diez milésimas (1.1908) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto mil novecientos treinta y seis diez milésimas (1.1936) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) en la facturación del semestre comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil dos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,

RESUELVE:

1. Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, el valor de mil setecientos setenta y ocho diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.1778 Q/kWh), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos.
2. Aprobar el valor de uno punto mil novecientos ocho diez milésimas (1.1908) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto mil novecientos treinta y seis diez milésimas (1.1936) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), los cuales serán aplicados en la facturación del semestre comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil dos.
3. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados, sin Tarifa Social, de la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante la facturación del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.2932
Cargo por energía (Q/kWh)	0.8827

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202**Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)**

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4192
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	61.7021
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	31.0811

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4192
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	26.0305
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	31.0811

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	37.8625
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4192
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	71.5449
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	31.0811

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.3885
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	35.3215
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	17.2752

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.3885
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	14.9013
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	17.2752

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	37.8625
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.3885
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.3697
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	17.2752

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.6528
-----------------------------------	--------



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

4. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada "en función de Transportista", etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 26 de diciembre del año dos mil uno.